

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD**

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 407

**PARA PROTEGER LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS PROFESIONALES DE LA ENFERMERIA CONFORME LO ESTABLECE LA LEY NUMERO 254 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2015, SEGÚN ENMENDADA.**

**POR CUANTO:** El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el artículo IV, sección 6 de la constitución del Gobierno de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** Reconociendo el deber ministerial del Secretario de Salud y en virtud de los estatutos vigentes del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone en el Artículo 3. Efecto Retroactivo de las Leyes 31 L.P.R.A. § 4 que las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiera expresamente lo contrario. En ningún caso, podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

**POR CUANTO:** Estableciendo su deber constitucional de velar por la salud del pueblo y en cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad estatutaria de establecer estrategias, acciones y mecanismos dirigidos a proteger la salud del pueblo. Incluyendo, pero sin limitarse a mantener la estabilidad y recursos profesionales para brindar los cuidados de salud necesarios a la ciudadanía al amparo de Órdenes Administrativas.

**POR CUANTO:** El Secretario de Salud ejercerá todas las funciones que le confiere la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 81, supra, así como por estatutos y reglamentos estatales y federales vigentes, en aras de garantizar servicios de salud en las facilidades públicas y privadas en Puerto Rico.

**POR CUANTO:** La Ley Número 11 del 23 junio de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, estableció cambios al sistema de salud, para promover la igualdad de acceso, calidad y costo efectividad del mismo. Estableció, asimismo, el cumplimiento de la recertificación cada trienio mediante educaciones continuas de acuerdo con la categoría en enfermería para proveer un estándar de cuidado a un nivel óptimo.

**POR CUANTO:** La globalización y avances en la ciencia, ha provocado cambios sustanciales en la prestación de los servicios de salud, debido a las nuevas tendencias en modalidades clínicas en los tratamientos y cuidados que requieren, un nivel de estandarización de mayor preparación académica para el manejo e intervención de enfermedades y condiciones de los diferentes grupos.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 254 de 31 de diciembre de 2015 conocida como la Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, toma en consideración los alcances y las tendencias de la disciplina enfocando en la realidad histórica de Puerto Rico, según reza la exposición de motivos; con una visión de futuro que resalta la intención del legislador de brindar servicios accesibles, costo-efectivos y de cuidado competente.

**POR CUANTO:** La práctica de la enfermería ha evolucionado, estableciendo parámetros sin precedentes de cuidado e intervención, basados en postulados científicos y clínicos en donde las destrezas y conocimientos son parte inherente del nivel de preparación educativa que ostenta el profesional de enfermería.

**POR CUANTO:** El Pueblo de Puerto Rico se ha caracterizado en los últimos años a una marcada tendencia de aumentar los candidatos a estudiar ciencias de enfermería con especialidades, en escuelas cuyos programas de enfermería están licenciados por la Junta de Instituciones Postsecundarias antes conocida como Consejo Educación de Puerto Rico. Estos egresados de los programas de enfermería tienen la expectativa de ostentar licencias en Partería, Anestesia y "Nurse Practitioner" basado en pasados estatus de ley que disponían especialidades que emergen previo a la aprobación de la Ley número 254 del 31 de diciembre de 2015.

**POR CUANTO:** La Ley 254, *supra*, promueve y requiere que los profesionales de enfermería de práctica avanzada hayan obtenido un grado de doctorado en práctica de enfermería clínica o maestría con enfoque en práctica avanzada, o una certificación post grado, luego de poseer un grado de maestría de enfermería con enfoque en práctica avanzada que cumplan con los requisitos de la trayectoria académica de patofisiología avanzada (advanced pathophysiology), examen físico avanzado (advanced physical exam) y farmacología avanzada (advanced pharmacology) conocido como las tres P; evidenciado con transcripción oficial de créditos académicos.

**POR CUANTO:** Las especialidades "Nurse Practitioner", Anestésista y Parteras, corresponden a la categoría de enfermería de práctica avanzada de conformidad con la Ley 254, *supra*, cuyo propósito es ampliar el servicio que ofrece esta disciplina de la rama de salud innovando su desempeño, hacia una apertura que se ocupe de las necesidades de cuidado de una población que está constituida en un 25% por personas mayores de 60 años con una alta incidencia en la morbilidad y mortalidad relacionada a enfermedades crónicas y sus complicaciones.

**POR CUANTO** Al entrar en vigor esta Ley, dispone en su Artículo 2 Definiciones, inciso e, 2: *todo enfermero/a que posea licencia de especialista clínico, obstetricia y partería, anestesia y "nurse practitioner" y que además posea cursos académicos en Farmacología, Fisiopatología y Examen Físico avanzados, aprobados en una institución de educación superior reconocida,*

*podrá solicitar una sustitución de su licencia por la de Práctica Avanzada, de acuerdo al área de su especialidad.*

**POR CUANTO** El Artículo 26.-Interpretación, dispone “*Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse como que menoscaba, limita o afecta los derechos que, como empleados o mediante contrato independiente, ostentan las enfermeras/os, especialistas, generalistas, asociados y prácticos licenciadas/os que, a la fecha en que entren a regir sus disposiciones, estén autorizados para ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así también, todo concepto expresado en esta Ley por género masculino se entenderá aplicable también al género femenino y viceversa.*”

**POR CUANTO:** A pesar de que la Ley 254, supra, dispone que se expedirá una licencia de práctica avanzada para la práctica de la enfermería, sin necesidad de tomar examen para aquellos que demuestren que, al momento de entrar en vigor esta Ley, poseían licencia que les autorizaba a ejercer como enfermero o enfermera anestesista, partero(a) o “nurse practitioner”, no se le exime expresamente de cumplir con los requisitos mínimos que señala la Ley, creando incertidumbre de los profesionales de práctica avanzada, mediante el cambio de las licencias denominadas Generalistas en Anestesia como una categoría nueva, no contemplada en Ley.

**POR CUANTO:** Ante la falta de reglamentación aprobada que resuelva esta incertidumbre y previniendo una súbita baja en los profesionales de enfermería en la práctica avanzada, así como un éxodo de estos profesionales a otras jurisdicciones, lo que pondría en alto riesgo la salud pública y la prestación de servicios de salud adecuados en ese renglón en Puerto Rico, se hace imprescindible la emisión de la siguiente Orden Administrativa.

**POR TANTO:** **YO, RAFAEL RODRIGUEZ MERCADO, MD, FAANS, FACS, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY, ORDENO:**

**PRIMERO:** Aquellos profesionales de la enfermería que al momento de entrar en vigor la Ley 254, supra, poseían una certificación nacional o licencia que les autorizaba para ejercer como enfermeros o enfermeras bajo una especialidad, le sea sustituida dicha licencia por la de Práctica Avanzada, de acuerdo con su especialidad.

**SEGUNDO:** Aquellos profesionales de la enfermería que al momento de entrar en vigor la Ley 254, supra habían iniciado y / o aquellos que posterior a aprobarse la Ley comenzaron estudios conducentes en una escuela licenciada por la Junta de Instituciones Postsecundarias, antes conocida como el Consejo de Educación de Puerto Rico; conducentes a poseer una certificación nacional o licencia que le autoriza para ejercer como enfermero o enfermera bajo una especialidad, se les permita tomar el examen de enfermero(a) en práctica avanzada, según las disposiciones de dicha Ley. Sin embargo, se mantienen como requisitos, los

anteriores a la Ley 254, supra para poseer licencia para ejercer bajo su especialidad.

**TERCERO:** Aquellos profesionales de la enfermería que al momento de entrar en vigor la Ley 254, supra, habían concluido los estudios en una escuela licenciada por la Junta de Instituciones Postsecundarias, antes conocida como el Consejo de Educación de Puerto Rico, para ejercer como enfermero o enfermera bajo una especialidad, pero no habían tomado y/o aprobado el examen para obtener dicha licencia, se les permita tomar el examen de enfermero(a) de práctica avanzada, según las disposiciones de dicha ley. Sin embargo, se mantienen como requisitos, los anteriores a la Ley 254, supra, para poseer licencia para ejercer bajo su especialidad.

**CUARTO:** Las licencias de Categorías de Práctica Avanzada dispuestas en la presente Orden Administrativa, serán firmadas por los Miembros de la Junta de Enfermería y/o por una persona designada por el Secretario de Salud, según dispuesto, por la Ley, supra.

**QUINTO:** Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor hasta ulterior orden. Todos los memorandos y Órdenes Administrativas previamente emitidos por cualquier Secretario de Salud, en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones en esta Orden, quedarán derogadas y sin efecto legal alguno.

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE**, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 17 de abril de 2019, en San Juan, Puerto Rico.



**RAFAEL RODRIGUEZ MERCADO, MD. FAANS, FACS**  
**SECRETARIO DE SALUD**